

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NUMERO SUELTO.	0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia. En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud
(Gaceta del día 25.)

Dirección y Fomento de la Cría Caballar en España

PLIEGO de condiciones para un Concurso de adquisición de fincas rústicas, donde instalar los servicios de un depósito de Recría y Doma de Ganado Caballar.

Primera. Por el Ramo de Guerra y correspondiente a la Dirección y Fomento de la Cría Caballar en España, se abre un concurso de proposiciones para la adquisición de fincas rústicas donde instalar los servicios de un Depósito de Recría y Doma de ganado caballar, contando al efecto con crédito suficiente para ello.

2.ª La superficie total del terreno que se va adquirir será de 1.500 hectáreas como mínimo, de pasto y labor, pudiendo estar formada por una, dos o tres fincas, siempre que la distancia entre sí, vías de comunicación y condiciones que las caractericen permitan á juicio de la Junta receptora de proposiciones, nombrada por la Dirección General de Cría Caballar y Remonta, realizar el servicio en perfectas condiciones.

3.ª De la superficie de estos predios deberá tener por lo menos, una tercera parte dedicada a la labor y el resto a pastos.

4.ª Será condición precisa que por lo menos, los terrenos de uno de los predios se hallen situados a las márgenes de un río o que posean manantiales de agua corriente con la cual pueda abreviar el ganado con facilidad y en todo tiempo y en cantidad además, que permita establecer las mejoras del

riego a una superficie mínima de 20 hectáreas.

5.ª Los terrenos serán de buena calidad, profundos de consistencia media permeable, desprovistos de pedregales, simas y cortaduras que constituyen un peligro para el ganado; permitiendo el cultivo en perfectas condiciones y produciendo espontáneamente pastos apropiados para el ganado caballar.

6.ª Las fincas se hallarán situadas próximas a buenas vías de comunicaciones y con acceso a las mismas por caminos que permitan el traslado, no sólo del personal y ganado sino de toda clase de carruajes para el transporte.

7.ª En el caso de que las fincas se hallen atravesadas por vías férreas, deberán estar protegidas, en toda su longitud, en la forma que marca la Ley de Policía de ferrocarriles de 1877 y Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

8.ª Serán preferidas, á igualdad de condiciones antedichas, las más próximas á centros de población de importancia y las que posean caseríos suficientes para las necesidades de la explotación agrícola, como graneros, pajares, cuadras, almacenes y habitaciones propias para oficiales, así como otras amplias y susceptibles de alojar á todo el personal mínimo de 80 hombres de tropa y siendo también recomendables las que se hallen más descargadas de caminos vecinales y servidumbres pecuarias.

9.ª A las proposiciones se acompañarán un plano de la obra de cada finca con la fijación de las masas de cultivo que la integren, debidamente autorizado por persona facultativa que lo garantice.

10.ª El precio máximo á que podrá pagarse la totalidad de las fincas que se propongan, aunque sea superior á la superficie de las 1.500 hectáreas, será el de 1.500.000 pesetas, cantidad consignada en el vigente presupuesto.

11.ª Los terrenos que se ofrezcan han de estar libres de toda carga ó gravamen que directa ó indirectamente afecten á la plena propiedad y si tuviesen alguna ó

estuviesen arrendados, deberán comprometerse por escrito el propietario al formular la oferta, á redimir el gravamen ó terminar el arriendo antes de otorgarse la escritura de compra-venta á favor del Estado, y además á este efecto, habrá de acompañar también á su proposición un escrito en el que la persona ó entidad á cuyo favor estuviera constituida la carga ó gravamen ó hecho el arrendamiento, preste su conformidad á la redención de aquélla ó terminación de éste.

En todo caso el proponente ó proponentes de la oferta que el Ramo de Guerra acepte en definitiva, responderá personal y subsidiariamente á las reclamaciones que pudieran formular los propietarios de terrenos colindantes, sobre servidumbre ó cualquiera otra cuestión que pudieran afectar el pleno dominio de la finca adquirida.

12.ª Las ofertas han de formularse por los propietarios de los terrenos ó sus apoderados, con poder notarial bastante, extendiéndola en papel timbrado de la clase octava, y habrán de presentarse en pliego cerrado, firmado y lacrado en la Secretaría de la Dirección y Fomento de la Cría Caballar del Ministerio de la Guerra, en los días laborables, horas reglamentarias de oficinas y hasta las doce de la noche del día anterior del que se señale para la reunión de la Junta examinadora de las mismas.

A este efecto, al publicarse en la *Gaceta de Madrid* y «Diario Oficial del Ministerio de la Guerra» y BOLETINES OFICIALES de las provincias interesadas, la Real orden de la convocatoria además de insertarse en ella las bases del concurso se señalará la fecha y hora en que se ha de reunir dicha Junta que habrá de ser treinta días después por lo menos de la fecha de la convocatoria.

13.ª Al presentarse los pliegos que contengan las proposiciones se dará el recibo en el que se consignará el número de orden que

sentación, así como las firmas que lleve al exterior,

Podrá formularse en una sola proposición ofertas de varias fincas de distintos dueños siempre que todos ellos firmen la proposición y se ajusten a los requisitos prevenidos por las ofertas individuales, conforme previene la base segunda.

14.ª A las ofertas se acompañarán, certificación expedida por el Registrador de la Propiedad respectiva de que las fincas objeto de las mismas figuran inscritas a nombre de los concursantes y estar libres de carga ó gravamen o de las que tuviera en otro caso, en cuyo caso deberá acompañarse los documentos prevenidos en la base 11.ª

También se incluirá en el pliego un índice duplicado de los documentos que contenga, los recibos acreditativos de estar al corriente en el pago de toda clase de contribuciones, tributos o impuestos y el resguardo acreditativo de la constitución de la fianza prevenida en la base siguiente.

15.ª Los concursantes deberán constituir previamente a la presentación de sus proposiciones una fianza de 10.000 pesetas en metálico o en valores del Estado al precio medio de cotización. Esta fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales de provincias a disposición de la Junta a que se refiere la base siguiente y será devuelta a los autores de las proposiciones que fuesen rechazadas o desestimadas tan pronto como la Junta adopte tal acuerdo sobre las mismas, y la constituida por el dueño de la finca que fuese aceptada provisionalmente, será devuelta después de otorgada la escritura de compra-venta a favor del Estado.

En uno y otro caso se estimará como orden de devolución, un oficio del Secretario de la Junta con el Visto bueno del Presidente en el que se traslade al Establecimiento en que esté constituido, el acuerdo de devolución.

16.ª Para el examen é informe

se constituirá en la Dirección y Fomento de la Cría Caballar, una Junta formada por el General Director de la misma como el Presidente; los Coroneles Jefes de las Secciones de Cría Caballar y Recría y Doma, el Jefe de Intervención, el de Intendencia, el Teniente Auditor Asesor y el Ingeniero Agrónomo destinados en dicho Centro y el Capitán de Caballería Auxiliar del Negociado de Recría y Doma, que actuará como Secretario.

17.^a Terminado el plazo de admisión de proposiciones, se reunirá la Junta referida el día y hora señalados en la convocatoria, y a presencia de los concursantes o de sus representantes que asistan y acrediten su calidad de tales, mediante su cédula personal o poder notarial en su caso, se procederá por el Secretario a la apertura de los pliegos presentados y se leerán las proposiciones o documentos contenidos en ellos, admitiéndose o rechazándose las proposiciones según proceda con arreglo a lo prevenido en la base siguiente y se levantará acta detallada de la sesión autorizada por un Notario, conforme al artículo 63 de la ley de Contabilidad que será firmada por la Junta y por los concursantes o por sus representados, a los cuales, si sus proposiciones fuesen admitidas a exámen, se les entregará como resguardo el duplicado del índice de documentos que contenga su respectivo pliego.

18.^a La Junta rechazará en el acto sin ulterior recurso, las proposiciones cuyo autor no acredite haber constituido la fianza prevenida en la base 15.^a, las que no estén acompañadas del plano de las fincas que se indica en la base novena, de las certificaciones de Propiedad y cargas y en su caso del compromiso de liberación a que se refiere la base 11.^a

19.^a Las proposiciones serán examinadas por la Junta, que formulará su dictamen razonado proponiendo la adquisición de las fincas ofrecidas que considere de mejores condiciones, dentro siempre de las bases del concurso ó la exclusión de todas las proposiciones si no se considerase aceptable ninguna de ellas.

Una comisión nombrada por la Junta efectuará sobre el terreno los reconocimientos que estime necesarios, asistiendo á ellos los dueños de las fincas ó apoderados legales, á fin de que amplíen ó aclaren los extremos que se juzguen necesarios, y á este efecto se les comunicará por escrito, por el señor Secretario la hora y día en que han de verificarse los reconocimientos.

20.^a El dictamen de la Junta con las proposiciones presentadas y copia del acta del concurso, será elevado al Ministerio de la Guerra para su resolución, entendiéndose hecha la adjudicación provisional á favor del autor de la proposición cuya aceptación se proponga por la Junta.

21.^a Tan pronto como recaiga aprobación de Real orden á la propuesta de la Junta, se notificará por medio de oficio al propie-

tario ó propietarios de la finca ó fincas cuya adquisición se haya acordado, y desde tal momento, pasarán éstas á ser propiedad del Estado, con destino al Ramo de Guerra, con todos sus frutos, contenidos y pertenencias, entrando en posesión de ella y procediéndose por el Jefe de Intendencia que se designe y por el Comisario de Guerra, á formalizar, de acuerdo con el vendedor, la escritura de compra-venta, que previo informe del Asesor del Ministerio de la Guerra, habrá de otorgarse en Madrid ante el Notario que corresponda, en el plazo de veinte días, á partir de la fecha en que se haya notificado al interesado la Real orden de adjudicación definitiva.

22.^a Si las fincas ofrecidas se hallaren afectas á cargas ó gravámenes de cualquier especie, será condición previa, indispensable para el otorgamiento de la escritura, que el vendedor presente los documentos que acrediten su liberación y si estuvieren inscriptas en el Registro de la Propiedad la cancelación del asiento en que consten.

23.^a Si en cualquier momento, después de hecha la adjudicación provisional, si el dueño de la finca objeto de la misma cuya adquisición hubiese sido propuesta por la Junta no cumpliera sus compromisos ó suscitase dificultades ú obstáculos con cualquier propósito al otorgamiento de la escritura, se incautará el Ramo de Guerra de la fianza constituida, sin perjuicio de la responsabilidad de daños y perjuicios que pueda alcanzarle, con arreglo á derecho, por incumplimiento de contrato cuya cuantía será fijada por el Ramo de Guerra y exigida de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

24.^a El importe de las fincas adquiridas será satisfecho á los vendedores al otorgarse la escritura, á cuyo efecto se expedirán con la antelación suficiente los libramientos necesarios.

25.^a Serán de cuenta del vendedor los gastos de otorgamiento de escritura, el 120 por 100 de pagos al Estado; y los de primera copia y demás posteriores serán satisfechos por el Estado en la forma que determinan las disposiciones legales.

26.^a En todo cuanto no quede especialmente establecido en este pliego, regirá la citada ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.^o de Julio de 1911, Reglamento de Contratación en el Ramo de Guerra, aprobados por Real orden Circular de 1.^o de Agosto de 1909 y disposiciones complementarias.

Modelo de proposiciones

Don..., domidiliado en... calle de... número..., con cédula personal de la clase... número..., enterado del concurso dispuesto por Real orden del Ministerio de la Guerra fecha..., inserto en la *Gaceta de Madrid* de fecha... (o en el BOLETIN OFICIAL de la provincia

de... fecha...) para la celebración de un concurso de adquisición de fincas rústicas por el ramo de Guerra para el servicio de Recría y Doma, y hallándose conforme con todas las condiciones que se fijan en las bases publicadas en dicha Real orden, se comprometo y obliga a ceder en venta al ramo de Guerra la finca propiedad del que suscribe (o de Don... al cual represento legalmente) denominada... que está situada en la provincia de... y cuya extensión superficial es de... hectáreas (en letra), según plano y memoria que se acompaña y en el precio de... pesetas (en letra) y obligándose también a entregarla libre de toda carga o gravamen. Fecha... firma y rúbrica.

Madrid, 17 de Noviembre de 1924.—TETUÁN.

SECCION MUNICIPAL

ALCALDIA DE GRADO

D. Adolfo Galán y Menendez Conde, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Grado.

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión ordinaria que ha celebrado el día tres del actual, en uso de la facultad que le otorga el artículo 57 del Reglamento de 9 de Julio último, dictado para la ejecución del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, en la parte respectiva al funcionamiento de los organismos municipales, haciendo extensivo el régimen de carta de que trata el artículo 142 de dicho cuerpo orgánico, al orden económico, se acoje al indicado régimen y tanto este acuerdo en toda su integridad como el proyecto de carta municipal redactado por la Comisión de Hacienda, modificando el orden de prelación de las exacciones municipales que establecen los artículos 531 y siguientes del memorado Estatuto y alterando el sistema de cobranza para hacerlas efectivas, estarán expuestos al público en esta Secretaría municipal por término de treinta días, contables desde el siguiente al que este edicto aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo, los habitantes de este término municipal podrán examinar dichos documentos y formular los reparos y reclamaciones que crean convenientes.

Lo que se anuncia en cumplimiento a lo prevenido por la regla 2.^a del artículo 142 del Estatuto que antes se mencionan.

Grado, 17 de Noviembre de 1924.—El Alcalde, Adolfo Galán.

R. al núm. 4.282

ALCALDIA DE COLUNGA

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento pleno, en la reunión ordinaria del segundo período cuatrimestral.

Sesión del día 9.

Se aprobó el acta de la anterior.

Idem la memoria del Sr. Secretario, prevenida por el artículo 6.^o del Reglamento de 23 de Agosto último.

Fué sancionado el acuerdo de la Comisión municipal permanente, relativo á créditos pendientes de cobro y pago, al cerrarse el presupuesto ampliado del ejercicio económico de 1923-24.

Idem el referente al arreglo del edificio llamado La Colegiata, para destinarlo á escuela de niñas de Lastres, y que el Ayuntamiento se haga cargo de reparar en lo sucesivo dicho edificio, abonando al Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, el cánón anual fijado al cederle, previo contrato con los vecinos de dicho pueblo, que hace suyo.

Sesión del día 10.

Fué aprobada el acta de la anterior.

Se acordó, según propone la Junta local de primera enseñanza, solicitar de la Superioridad, la creación de una escuela nacional de niñas, para la parroquia de Carrandi; otras dos de niños para las de Lastres y Libardón ó siquiera el nombramiento de auxiliares para las que hoy tienen y la construcción de edificios, para las de Sales y San Juan de la Luz, ofreciendo locales, mobiliario y cuanto además fuere preciso á las tres primeras y solares bien higienizados y el 50 por 100 de su coste, á reintegrar en cinco anualidades, para las dos últimas.

Idem que para poder atender al gasto extraordinario que eso requiere, considerando de primer establecimiento, según el párrafo 2.^o, artículo 298 del Estatuto municipal, se estudie el mejor medio de recurrir al crédito, en cualquiera de las formas que autorizan el título 5.^o, libro 2.^o, del mismo y título 4.^o del Reglamento de 23 de Agosto próximo pasado.

Se acordó solicitar de la Dirección General del ramo, por conducto del Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal, la concesión, por subasta, de 250 metros cúbicos de haya, en el monte de estos propios, número 333 del Catálogo, titulado Puerto Sueve.

Idem que, desde luego, puede enajenarse, bajo el tipo de 14.000 pesetas, el solar de nueve mil pies cuadrados, sito en la calle de Pidal de esta villa, adquirido por el Ayuntamiento á los señores Pablo Pérez é hijos, el año 1908, por carecer hoy de finalidad positiva; dar preferencia para poder adquirirle, á los vendedores de entonces y que si no les conviene, se les requiera para otorgar á favor del Municipio, la escritura que aún no otorgaron, según procede en derecho.

Idem aumentar hasta veinte, las diez lámparas que, en las condiciones de subasta del servicio de alumbrado público eléctrico de esta villa, se comprendían para Lastres, reduciendo á noventa las ciento de Colunga, aún no instaladas por completo, con el fin de no aumentar el precio anual del contrato.

Idem elevar hasta 2.000 pesetas la subvención de 500 concedi-

da por la Comisión municipal permanente, en sesión de 6 de Marzo último, para que los vecinos de Carrandi puedan construir por su cuenta nuevo edificio con destino á la proyectada escuela de niñas y habitación de la Maestra.

Se acordó hacer uso de la facultad que á los Ayuntamientos concede el artículo 57 del Reglamento de 9 de Julio último, y extender el Régimen de Carta, previsto en el 142 del Estatuto, al orden económico, conforme al proyecto presentado por la Comisión permanente, según ya se anunció en el BOLETIN OFICIAL número 249 y sitios de costumbre, sin perjuicio de ampliar después dicha carta á la organización de este Municipio, acomodándola á todas las demás necesidades y especiales circunstancias de su vecindario.

Aprobado en sesión ordinaria de hoy.

Colunga, 13 de Noviembre de 1924.—El Alcalde, Tomás Montoto.—El Secretario, Mariano Fernandez.

R. al núm. 4.203

ALCALDIA DE MIRANDA

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión permanente de este municipio en el mes de Octubre último.

Sesión del día 2

Se lee y aprueba el acta de la sesión anterior.

Se acuerda que el Secretario expida provisionalmente las cédulas y recibos del repartimiento.

Sesión del día 9

Se lee y aprueba el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta del resultado del análisis del agua de la fuente de la Borbal, en el Laboratorio de Madrid y se acuerda pase a la Junta de Sanidad.

Se acuerda admitir la dimisión del cargo de Concejal a D. Federico Alvarez Arrenal, y dar cuenta de ello al Sr. Gobernador civil de la provincia.

Sesión del día 16

Se lee y aprueba el acta de la sesión anterior.

Se aprueba la distribución mensual de fondos.

Se acuerdan algunos pagos.

Sesión del día 23

Se lee y aprueba el acta de la sesión anterior.

Se acuerda el pago de la cuenta del Delegado gubernativo del mes de Agosto y del corriente.

Se acuerdan otros pagos.

Se nombra Comisionado para la presentación de mozos ante la Comisión Mixta, al Secretario.

Sesión del día 30

Se lee y aprueba el acta de la sesión anterior.

Se aprueba el pago de los muebles para la Alcaldía y camas para el hospitalillo.

Se acuerda prolongar la acera

de la calle de la Plaza hasta el Puente y la limpieza de la alcantarilla de la Estrecha.

Belmonte, 19 de Noviembre de 1924.—El Alcalde, Antonio Murrillo.

R. al núm. 4.303

ALCALDIA DE CAMPO DE CASO

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo José Antonio Martínez Acebo, concurrente al reemplazo del corriente año se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Manuel Jesús Martínez Acebo, y a los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Manuel Jesús Martínez se sirva participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Manuel Jesús Martínez Acebo, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Consulado español, a fines relativos al servicio militar de su hermano José Antonio Martínez.

El repetido Manuel Jesús Martínez Acebo, es natural de Tanes, hijo de José y de María Teresa y cuenta 32 años de edad, estatura regular, corpulencia idem, pelo oscuro, barba redonda, bigote poblado, frente ancha, nariz aguilena, boca regular, color bueno.

En Campo de Caso, a 20 de Noviembre de 1924.—El Alcalde, S. Blanco.

R. al núm. 4.309

SECCIÓN JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

D. Félix Lamela y Cartea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo promovido ante este Tribunal provincial por D. Eladio Merediz Miranda, contra providencia del Sr. Gobernador Civil, suspendiéndole por treinta días del cargo de Secretario del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio, dicho Tribunal dictó la siguiente providencia:

Providencia:

Por interpuesto el recurso contencioso-administrativo, reclámese del Sr. Gobernador Civil el expediente y públíquese en el BOLETIN OFICIAL su interposición para conocimiento de cuantas personas teniendo interés en el asunto, quieran coadyuvar en él a la Administración, y no siendo el presente recurso de los regulados en el Estatuto municipal, reintégrese el escrito con el sello correspondiente.

Oviedo, veinte de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.—M. Perillán.—Rubricado.—Ante mí, Lic., Alfonso Ortega.—Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, la expido en Oviedo, a veintuno de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.—Félix Lamela.

R. al núm. 4.304

D. Félix Lamela Cartea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia número ciento ochenta y nueve.—En la Ciudad de Oviedo, a once de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, en el juicio procedente del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad, que ante esta Sala de lo Civil pende en grado de apelación; entre partes, de la una como demandante D. Patricio Carbajal Menendez, mayor de edad, labrador y vecino de Prendes, concejo de Carreño, representado por el Procurador D. Ramón Díaz Izquierdo, y defendido por el Abogado D. José Buyla, y de la otra como demandados D. Ramón Gonzalez Garcia y don Cándido Blanco Nieto, mayores de edad, vecinos de Loriania, en este concejo, el segundo como tutor de los menores D. José y D. Manuel Rodriguez, representados por el Procurador D. Edmundo Francos y dirigidos por el Letrado D. Alfonso Muñoz de Diego, y D.^a Serafina Blanco, vecina de Loriania, representada por los Estrados del Tribunal por no haberse personado, sobre desahucio.

Fallamos:

Que con imposición de las costas de esta instancia a la parte apelante debemos confirmar y confirmamos la expresada sentencia apelada por la que estimando en todas sus partes la demanda, propuesta en nombre de D. Patricio Carbajal Menendez, se declara haber lugar al desahucio y en su virtud se condena a los demandados D. Ramón Gonzalez Garcia, D. José y D. Manuel Rodriguez Blanco y D.^a Serafina Blanco Nieto, a que dentro del término de ocho días desocupen y dejen a la libre disposición del D. Patricio todas las fincas descritas en la demanda y que son objeto de la misma, bajo apercibimiento de lanzamiento, con expresa imposición de costas a dichos demandados.

Por la rebeldía de la demandada D.^a Serafina Blanco, y si no se opta por la notificación personal públíquese el encabezamiento y parte dispositiva de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Fente, Vicente Martín Gutierrez, Eduardo Fraile, Eduardo Sanchez.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico como Secretario de Sala.

Oviedo, doce de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.—Licenciado, Alfonso Ortega.

Y para que conste y tenga lugar la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, la expido en Oviedo, a trece de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.—Félix Lamela.

R. al núm. 4.297

JUZGADO DE NAVA

D. Bernardo Cocina Ovin, Juez municipal suplente en funciones de la villa de Nava y su término.

Por el presente edicto, dispuesto librar por proveído de esta fecha, cita a Avelino Gurdíel Iglesias, de trece años de edad, ambulante, que va en compañía de su padre Avelino Gurdíel Ramón y otros, naturales de Trascastro, provincia de León, y que tué mordido por un perro de la propiedad de Pilar Acebal, vecina de este concejo, causándole una lesión leve, y cuyo paradero se ignora, para que a las once de la mañana del día tres de Diciembre próximo, comparezca ante este Juzgado municipal a los fines de celebrar el juicio de faltas, acordado en diligencias de denuncia, seguidas por el concepto expresado, advirtiéndole que de no comparecer incurrirá en las responsabilidades que la Ley establece.

Dado en Nava, a diecinueve de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.—Bernardo Cocina.—El Secretario, José la Villa.

R. al núm. 4.299

JUZGADO DE POLA DE LENA

D. Miguel Romón Chacel, Juez de primera instancia del Partido de Pola de Lena.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se presentó escrito solicitando la declaración de herederos abintestato de D.^a María Catalina Sampil y Alvarez Estrada, natural de Figaredo de Mieres, hija de Eloy y de Josefa, la cual falleció en Campomanes de este término, el día doce de Mayo de mil novecientos dieciséis, hallándose en el acto del fallamiento en estado de soltería.

En dicho expediente se dictó la siguiente:

Providencia.—Juez Sr. Ramón Chacel.—Pola de Lena, a dieciocho de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

Dada cuenta, por presentado el precedent escrito con los documentos que se acompañan, recíbase la información que se ofrece con citación del Sr. Representante del Ministerio fiscal, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 984 de la Ley de Enjuicio

miento civil fíjense edictos en el sitio público de Mieres, y en este Juzgado insertándose otro en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, anunciando la muerte sin testar y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho a fin de que comparezcan a reclamarla dentro del término de treinta días.—Lo mandó y firma su señoría, doy fé.—Miguel Romón Chacel.—Ante mí, Canuto Hevia Alvarez.

Se hace constar que solicita la declaración de herederos y reclama la herencia D. Victor Menendez García, casado, industrial y vecino de Campomanes, en nombre de su esposa D.^a Josefa Alejandro Gonzalez Sampil, sobrina carnal de la causante.

Y a fin de que los que se crean con derecho igual o mejor a la herencia comparezcan a reclamarla ante este Juzgado dentro del término de treinta días desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Pola de Lena, a dieciocho de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.—Miguel Romón Chacel.—El Secretario, Canuto Hevia Alvarez.

R. al núm. 4310

JUZGADO DE VIVERO

D. Julio Rodriguez Meyre Licenciado en derecho y Secretario del Juzgado de primera instancia del Partido de Vivero.

Doy fé: Que en el juicio verbal civil sobre accidente del trabajo de que se hará mérito recajó la sentencia que en su encabezamiento y parte dispositiva a la letra dice:

Sentencia:

En la Ciudad de Vivero a seis de Noviembre de mil novecientos veinticuatro. Vistos por el señor D. Antonio Sanz Fernandez, Juez de primera instancia de este partido, los precedentes autos de juicio verbal seguidos ante este Juzgado en virtud de demanda deducida por Teresa Alvarez Colmenero, mayor de edad, viuda, obrera y vecina de esta Ciudad, representada por el Procurador D. José Pérez Vigo, bajo la dirección del Letrado D. Fernando Pérez Barreiro, contra la Sociedad intitulada «Rodríguez Busto y Compañía», que tuvo su domicilio en Villaviciosa, Oviedo, en concepto de armadora del pailebot «La Niña» y que no ha comparecido, sobre indemnización del accidente de trabajo sufrido por Ramón Fernandez Cordido, marido que fué de la demandante, y

Fallo:

Que estimando la demanda, debo condenar y condeno a la Sociedad demandada «Rodríguez Busto y Compañía», a que pague a la demandante Teresa Alvarez Colmenero, como viuda de Ramón

to de indemnización del trabajo que ocasionó la muerte de éste, la cantidad de dos mil cien pesetas, importe de un año del sueldo ó retribución que el mismo ganaba, ó, si así lo prefiriese dicha Sociedad y siempre que garantice debidamente su pago a satisfacción de la accionante, a que abone a ésta la pensión vitalicia de cuatrocientas veinte pesetas anuales, veinte por cien del sueldo ó retribución del interfecto durante un año, sin hacer especial declaración en lo que concierne a las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia, que se notificará a la Sociedad demandada en la forma prevenida para los demandados rebeldes, insertándose los edictos en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de la de Oviedo y en la *Gaceta de Madrid*, fijándose además otro en el lugar público de costumbre del domicilio de la Sociedad demandada, para lo que se expida el oportuno exhorto al Juzgado de primera instancia de Villaviciosa, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Sanz.

La sentencia preinserta fué publicada en el día de su fecha.

Vivero, once de Noviembre de mil novecientos veinticuatro—Licenciado, Julio Rodriguez y Meyre.

R. al núm. 4.274

JUZGADO DE TINEO

Don Luis Colubi González, Juez de primera instancia del partido de Tineo.

Por el presente hago saber: Que en la demanda de pobreza de que se hara mérito, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen.

Sentencia:

En la villa de Tineo, a trece de Noviembre del año mil novecientos veinticuatro; el Sr. D. Luis Colubi González, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza, promovido por don Juan Sierra y Gallo, labrador y vecino de Folguerúa, representado por el Procurador D. Faustino Menéndez de Llano, y defendido por el Letrado D. Manuel García, para litigar con D. José Sierra Gallo y D. Lorenzo Sierra Fernández, labradores y vecinos de La Pereda y Folguerúa respectivamente, que no han comparecido, sobre nulidad de rescisión de un contrato de compra-venta; incidente en el que ha sido parte el Sr. Liquidador del Impuesto de Derechos Reales en este partido en representación del Abogado del Estado.

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre en el sentido legal de la palabra a D. Juan Sierra y Gallo y con derecho a gozar de los beneficios que la Ley concede a los de su clase para litigar con D. José

Sierra y Gallo y D. Lorenzo Sierra Fernández en la demanda que interponga contra los mismos, sobre nulidad o rescisión de un contrato de compra-venta, y en todas las incidencias a que diere lugar el litigio.

Así por esta mi sentencia que se notificará a los demandados D. José Sierra Gallo y D. Lorenzo Sierra Fernández a medio de edictos, publicando el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de no solicitarse por la parte actora, dentro de tercero día de la notificación en persona, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Colubi.—Rubricado.

Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, en la audiencia pública del día de hoy.—Tineo, trece de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.—Doy fé.—Patricio González.—Rubricado.

Y a fin de que sirva de notificación a los referidos demandados D. José Sierra Gallo y D. Lorenzo Sierra Fernández, se expide el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Tineo, a veintiuno de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.—Luis Colubi.—El Secretario, Patricio González.

R. al núm. 4.300

JUZGADO DE VILLAVICIOSA

D. Quirino Sanchez y Sanchez, Secretario judicial de Villaviciosa y su partido.

Certifico: Que en las diligencias de juicio verbal civil de que se hará mérito se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen.

Sentencia:

En Villaviciosa, a cinco de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

El Sr. D. Fernando Fernandez Campa, Juez de primera instancia de Villaviciosa y su partido, vistos los autos de apelación interpuestos por el Procurador Sr. Villaverde, en nombre de D. Ramón Fernandez Morán, sobre cumplimiento de contrato verbal contra doña Francisca Moriyón, vecina que fué de Grases, hoy en rebeldía.

Fallo:

Que debo revocar y revoco la sentencia dictada en la primera instancia de este juicio y por contrario imperio debo condenar y condeno a D.^a Francisca Moriyón Gonzalez, mayor de edad, vecina de Grases, hoy en rebeldía, que dé a D. Ramón Fernandez Morán, industrial, y vecino de Grases, el goce y uso de una casa sita en la parroquia de Grases, con un huerto pegante, la finca llamada Viñoña, de ocho áreas próximamente y de la finca El Lero, de seis áreas, sita en los mismos términos cuyos linderos se determinan en la de-

manda y los frutos de estos bienes desde la interposición de aquélla cuya cuantía se determinará en el período de ejecución de sentencia mediante el pago anual por parte del actor, de ciento veinte pesetas anuales, la condeno asimismo al pago de todas las costas causadas en ambas instancias.

Se advierte al Juez municipal D. Manuel Alvaroz Peruyera, que cuide de evitar en lo sucesivo los defectos anotados en el último resultado.

Notifíquese esta sentencia y para que tenga lugar respecto a la demandada publíquense por medio de edictos en los periódicos oficiales y locales uniendo a los autos un ejemplar de los mismos luego remítanse los autos con testimonio de esta sentencia a cuyo pié se anotarán las costas de esta segunda instancia al Juzgado municipal para su ejecución. Definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando F. de Campa.—Rubricado.

Concuerda con su original al que me remito y a fin de que sirva de notificación a D.^a Francisca Moriyón Gonzalez y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Villaviciosa, a quince de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.—Quirino Sánchez.

Cédulas de emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

ARIAS PULIDO, Ramón, vecino que fué de Avilés o de Piedras Blancas, concejo de Castrillón, cuyo paradero se ignora; debe comparecer el día 28 del actual, a las diez de la mañana, ante la Audiencia provincial de Oviedo con objeto de asistir como testigo a las sesiones del juicio oral en causa seguida en el Juzgado de Instrucción de dicha villa de Avilés, contra Eusebio Manuel Villalar Herrero, por el delito de robo.

4.300